

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA



NOTIFICACION POR AVISO

Personas a Notificar: SEBASTIAN CAMILO MACHADO
CC. 1.001.764.150

El suscrito Coordinador Territorial de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-03-1393 del 07 de Noviembre de 2017, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015.

Procede a surtir el trámite de Notificación mediante **AVISO** en aplicación a lo dispuesto en el inciso Segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en la página web y cartelera corporativa de CORPOURABA, para dar a conocer la existencia del siguiente acto administrativo.

- **Acto Administrativo a Notificar:** Auto N° 200-03-50-05-0256-2019 del 04 de Junio de 2019 "Por el cual se formulan pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones".

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo NO procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 en su artículo 75.

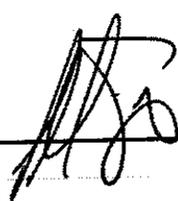
La notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este Aviso.

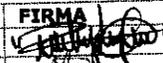
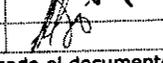
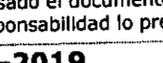
Fijado hoy _____ Firma _____

Desfijado hoy _____ Firma _____

CONSTANCIA DE FECHA NOTIFICACIÓN

Se deja constancia que el día _____ queda surtida la notificación.

Firma como responsable: _____


	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Denis Seguro Gaviria		28/06/2019
Revisó:	Mauricio Garzón Sánchez		28/06/2019
Aprobó:	Mauricio Garzón Sánchez		28/06/2019

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente **170-16-51-28-0003-2019**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

La Secretaria General en funciones de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019 y 100-03-10-99-0457 del 24 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" **Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

I. HECHOS.

PRIMERO: El día 15 de enero de 2019, mediante el oficio de noticia Criminal N° 05847600035420190009, personal perteneciente grupo de **Policía de Protección Ambiental y Ecológica del municipio de Urrao**, solicitó CORPOURABA realizar la valoración técnica de material forestal incautado a los señores Sebastián Camilo Machado identificado con cedula de ciudadanía N° 1.001.764.150 conductor, Enrique Sepúlveda Vargas identificado con cedula de ciudadanía N° 15.484.940 quien se presentó como propietario del material forestal incautado.

El día 16 de enero de 2019 se diligencio Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre **No. 0129107.**, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva correspondiente a las especies 3m³ de Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), 2 m³ de Siete cueros (*Tibouchina lepidota*) y 2,4 m³ de Drago (*Croton sp*), el material forestal fue descargado en el predio Manantiales propiedad de CORPOURABA, bajo la custodia de la misma representado por el Coordinador territorial Mauricio Garzón Sánchez identificado con cedula de ciudadanía N° 98.664.445.

SEGUNDO: Mediante Auto N°0118 del 26 de marzo de 2019, se impuso medida de aprehensión preventiva a los elementos forestales 3m³ de Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), 2 m³ de Siete cueros (*Tibouchina lepidota*) y 2,4 m³ de Drago (*Croton sp*), los productos aprehendidos se encuentran bajo custodia de la Corporación en el predio MANANTIALES propiedad de la Corporación.

TERCERO: Personal de la Corporación realizo informe técnico TRD 170-08-02-01-003 del 16 de enero de 2019 para darle respuesta al oficio N° 05847600035420190009 nuero único de noticia criminal, en el cual se le solicito a la Corporación informe técnico para determinar la cantidad, las especies y el estado de vulnerabilidad del material forestal incautado el día 15 de enero de 2019 que estaba siendo transportado en el vehículo de placas KEC-839, Sebastián Camilo Machado identificado con cedula de ciudadanía N° 1.001.764.150.

CUARTO: Mediante Auto N°0119 del 26 de marzo de 2019, se inició un procedimiento ambiental y se adoptaron otras disposiciones, en contra de los señores **Sebastián Camilo Machado** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.001.764.150, **Enrique Sepúlveda Vargas** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.484.940, por el presunto aprovechamiento y movillización de los productos forestales anteriormente mencionados.

Auto

3

Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones

II. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, en su artículo 17 establece que se debe iniciar una investigación, la que tiene como objeto, establecer si existe o no mérito para Formular Cargos, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad.

Que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 18 de la Ley 1333 ibídem, la Iniciación del procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 24 de la misma Ley consagra con relación a la formulación de cargos: "**Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

En este mismo sentido el artículo 25 de la Ley ibídem establece que *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Que la Constitución señala que el Estado debe:

"prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados" (art.80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Art. 95).

DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 222.- Cuando se determine que el concesionario o el titular de permiso no están en condiciones de cumplir con las obligaciones técnicas establecidas al otorgar la concesión o el permiso o en el presente Código y demás normas legales, la administración podrá asumir el cumplimiento de esas obligaciones, quedando de cargo del concesionario o del titular del permiso el costo de las operaciones, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento.

Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones

Artículo 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

DECRETO 1076 DE 2015

SECCIÓN 13

DE LA MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES Y DE LA FLORA SILVESTRE

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. *Salvoconducto de Movilización.* Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. *Contenido del salvoconducto.* Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompe vientos, de sombrío; deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización)
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

(Decreto 1791 de 1996 Art.75).

Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017, Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Auto

5

Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones

Artículo 13: Validez y vigencia del SUNL. El SUNL de movilización, removilización y de renovación se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y su vigencia no podrá exceder de ocho (8) días calendario

La protección y defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución Ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.

QUE LAS NORMAS QUE RESULTAN INFRINGIDAS POR EL ACCIONAR DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES MENCIONADOS ANTERIORMENTE SON:

SEBASTIÁN CAMILO MACHADO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.001.764.150, por realizar actividades de movilización de productos forestales en el casco urbano del municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, sin el respectivo salvoconducto de movilización que se encuentra en el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.13.1., y el señor **ENRIQUE SEPÚLVEDA VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.484.940, por realizar la conducta de aprovechamiento forestal sin la respectiva autorización que otorga la autoridad competente, evidenciado en el decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 artículos 222, 223, 224 y en el informe rendido por personal de la Corporación.

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

III. CONSIDERANDO.

Que en los archivos de la Corporación se encuentra el expediente N° 170-16-51-28-0003-2019, donde se declaró iniciada investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores **SEBASTIÁN CAMILO MACHADO Y ENRIQUE SEPÚLVEDA**, por las presuntas afectaciones al recurso natural Flora, por la movilización y el aprovechamiento forestal de 3m³ de Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), 2 m³ de Siete cueros (*Tibouchina lepidota*) y 2,4 m³ de Drago (*Croton sp*), sin el respectivo SUNL y sin permiso de aprovechamiento forestal expedido por esta Corporación, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente al señor Enrique Sepúlveda el día 12 de abril de 2019 y al señor Sebastián Camilo Machado mediante comunicación de aviso N°12613 del 08 de abril de 2019.

Por tanto, esta CORPORACIÓN estima pertinente formular pliego de cargos en concordancia con la dispuesto en la ley 1333 de 2009,

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

VI. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO: Formular lo siguientes cargos:

- **SEBASTIÁN CAMILO MACHADO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.001.764.150, por realizar actividades de movilización de 3m³ de Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), 2 m³ de Siete cueros (*Tibouchina lepidota*) y 2,4 m³ de Drago (*Croton sp*), sin el respectivo salvoconducto de movilización que se encuentra en el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.13.1.
- **ENRIQUE SEPÚLVEDA VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.484.940, por realizar la conducta de aprovechamiento forestal de 3m³ de Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), 2 m³ de Siete cueros (*Tibouchina lepidota*) y 2,4 m³ de Drago (*Croton sp*), sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal expedido por la Corporación, el cual consta el decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 artículos 222, 223, 224.

ARTICULO SEGUNDO. -NOTIFICAR personalmente a los señores **Sebastián Camilo Machado**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.001.764.150, **Enrique Sepúlveda Vargas**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.484.940 la presente actuación. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 o el decreto 01 de 1984 según el caso.

ARTICULO TERCERO. - TENEGASE como diligencias administrativas las siguientes:

- Acta de decomiso preventivo No. 0129107.
- Oficio de la Policía Nacional No 61/DISAD -ESURR-29.58
- Inventario de automotor de la Policía Nacional
- Solicitud de informe de peritaje N° 170-08-02-01-3-2019
- Acta de incautación Policía
- Acta de devolución del vehículo con radicado N° 170-01-55-99-04-2019.

ARTICULO CUARTO. - CONCEDER los señores **SEBASTIÁN CAMILO MACHADO Y ENRIQUE SEPÚLVEDA VARGAS** un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo. Informar a los investigados que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

ARTICULO QUINTO. -MANTENER la medida preventiva impuesta mediante acto administrativo, de las especies (3m³ de Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), 2 m³ de Siete cueros (*Tibouchina lepidota*) y 2,4 m³ de Drago (*Croton sp*), el material forestal fue descargado en el predio Manantiales propiedad de

Auto

7

Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones

CORPOURABA, bajo la custodia de la misma representado por el Coordinador territorial Mauricio Garzón Sánchez identificado con cedula de ciudadanía N° 98.664.445.

ARTICULO SEXTO. – REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera-Área Almacén, para que ejerza las acciones correspondientes a su competencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a 3m³ de Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), 2 m³ de Siete cueros (*Tibouchina lepidota*) y 2,4 m³ de Drago (*Croton sp*), tiene un valor comercial de 800.000 pesos.

ARTICULO SEPTIMO. - PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Ambiental (página web de la Corporación), de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO. - CONTRA la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 en su artículo 75.

NOTIFIQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA OSPINA LUJAN.

Secretaria General En Funciones De Jefe De Oficina Jurídica.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Kendy Juliana Mena.		29/05/19
Revisó:	Juliana Ospina Lujan.		30-05-19
Aprobó:	Juliana Ospina Lujan.		30-05-19
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Exp. 170-165128-0003-2019.			